

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-146)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001333571020130001400
Demandante	:	MIRYAM ALMARIO DE GONZALEZ C.C. 41.354.591
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	TERMINA POR PAGO Y ORDENA ENTREGA DEPÓSITO JUDICIAL

1. A través de auto del 13 de diciembre de 2021 se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P, vencido el término establecido para tal fin, procede el despacho a pronunciarse al respecto en los siguientes términos:

2. Con auto del 13 de febrero de 2023 se aprobó la liquidación de crédito por valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$6.555.344, 93), conforme lo dispuso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 11 de diciembre de 2020.

3. El apoderado de la parte ejecutada solicita que de los dineros embargados se realice el pago correspondiente devolviendo el remanente y dando así, por terminado el proceso.

4. Es de indicar que dentro del expediente obran los siguientes Depósitos judiciales:

No. Deposito	Valor
400100005551739	\$2.870.254,15
400100005551749	\$24.929.745,85
TOTAL	\$27.800.000,00

Valores que, en contraste con lo ordenado en la providencia del 13 de febrero de 2023, a través de la cuales aprobó la liquidación del crédito, superan la suma allí dispuesta como total definitivo adeudado.

5. En ese entendido, se debe fraccionar el título de mayor valor, esto es, el correspondiente al depósito judicial No. 400100005551749, a efectos de que cubra la totalidad de la obligación, para que sea pagado de la siguiente forma:

- A la parte ejecutante el valor de **\$6.555.344,93** por concepto de intereses moratorios materia del presente proceso.
- El excedente, esto es, la suma de \$18.374.400,92 se devolverá a la ejecutada Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente

En lo que respecta al título judicial No. 400100005551739, constituido por valor de \$2.870.254,15, será devuelto en su totalidad a la ejecutada Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente.

Para tal fin, **deberán** los extremos de la Litis **ejecutante y ejecutada** aportar las correspondientes certificaciones para realizar los correspondientes pagos, con certificación del nombre de la cuenta, identificación, banco, clase y número de cuenta.

6. Cabe advertir que en el proceso físico del ejecutivo obra poder de la señora Miryam Almairo de González a través del cual otorga a su abogado la facultad expresa de recibir bienes, títulos y dineros (folio 1).

7. Finalmente y conforme a lo anterior, considera el despacho que es procedente decretar la terminación del proceso, una vez, se realicen la entrega de los dineros correspondientes conforme lo dispone el artículo 461 del CGP.

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

Así las cosas, se encuentra probado que la entidad demandada, pagó a la ejecutante Myriam Almario de González la suma total de \$6.555.344,93 por concepto de intereses moratorios, conforme la liquidación del crédito aprobada, por lo que se dispone la terminación del proceso por pago total de la obligación respecto de las sumas contenidas en el título base de recaudo.

8. Corolario de lo anterior, se dispondrá, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos judiciales constituidos y relacionados anteriormente a la entidad ejecutada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE**, para lo cual la citada entidad, a través de su apoderado deberá informar,

las cuentas sobre las cuales recae la medida indicando identificación, banco, clase y número de cuenta, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

9. Una vez cumplidas las ordenes antes señaladas y entregados los depósitos judiciales en la forma indicada, **ARCHIVAR en forma definitiva el expediente**, previas las desanotaciones del caso.

10. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Persona a notificar	Correo electrónico
Apoderado Ejecutante	juridico.acofade@gmail.com pedro.blanco@blancoabogados.com.co blancoabogados@hotmail.com
Apoderado Ejecutada	julianlcarrillo@hotmail.com notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co
Ministerio Público: Dra. Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f571474228fc1f225c07ddbe177810a19a9566923a07b09d922177a89aa3adc**

Documento generado en 31/03/2023 06:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

(Auto S –290)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2019-00150-00
Ejecutante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Ejecutada	:	MARÍA BEATRIZ MONTES DE CELEDON C.C. No. 49.729.576
Controversia	:	DOBLE PAGO INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y REQUIERE A LA PARTE ACTORA

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que obra toda la prueba documental decretada en audiencia inicial, visible en archivos digitales 049Requerimiento, 055Certificación, Carpeta 050CuadernoPruebas, 074RespuestaDirectorNómina y 075RespuestaBEPS.

2. En virtud de lo expuesto, y atendiendo lo señalado en audiencia anterior, se dispone, **CONVOCAR para la realización de AUDIENCIA DE PRUEBAS** para el día **DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** – a las **9:00 A.M.**, la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma Lifesize, a través del siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/17770146>

Se advierte a la demandada que se encuentra vinculada al proceso al haberse cumplido su notificación por AVISO y en tal virtud queda notificada en Estrados de las decisiones proferidas en Audiencia y las demás conforme al ordenamiento procedimental, en virtud de lo cual se fijan las decisiones en el micrositio del Juzgado al cual puede acceder a través del siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-53-administrativo-de-bogota>

Así mismo, podrá consultar todas las actuaciones en la actualidad en Siglo XXXI en la página web de la Rama judicial y próximamente en SAMAI, con los 23 dígitos de radicación de su proceso <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=K8gi7mc%2bfOXlvc%2bBI28GcwuWfqU%3d>

Para extremar en garantismo, se requiere a la **abogada de la parte actora para que acredite al expediente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto**, la constancia del recibido por correo certificado del envío de la copia del mismo a la dirección de la demandante.

3. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderada demandante: Sandra Paola Anillo Díaz	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com paniaguabogota3@gmail.com
Parte demandada: María Beatriz Montes de Celedón	Teléfono: 3145545558
Delegada ministerio público Lizeth Milena Figueredo Blanco	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e430a43804f645b527b09c9ab55392789ca92ee6b1344d5b94d93f6c01b1d8**

Documento generado en 31/03/2023 06:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo del 2023.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral.
Expediente: 110013342053 2019 00 206 00.
Demandante: **JUAN CARLOS REYES PEÑA.**
Demandado: **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.**
Asunto: **Auto admite demanda.**

Encontrándose el expediente al despacho para el respectivo estudio de admisión de demanda, observa que habiendo sido radicada la presente demanda el día diecisiete (17) de mayo del año 2019, y siendo asignada por reparto al Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, pero habiendo manifestado su impedimento mediante auto del veinte (20) de Junio del año 2019, se procedió con la asignación del presente despacho por parte de la Secretaria General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante oficio N° SG 5310-2019 del diecinueve (19) de diciembre del año 2019, recibido a la oficina de apoyo el día cinco (5) de febrero de 2020.

Así las cosas, y revisado el expediente este despacho advierte que habiéndose ingresado anotación de fecha 06 de abril del año 2022, de ingreso al despacho, pero siendo puesto a mi ejercicio y conocimiento con fecha tres (3) de marzo del año 2023, este despacho observa que con fecha 27 de septiembre de 2021, se presentó memorial con pronunciamiento y aclaración sobre la inadmisión de la demanda, por lo que este despacho en aras de salvaguardar el derecho sustancial de la parte demandante procederá a realizar el respectivo estudio de admisibilidad.

Dicho lo anterior, y dado que se cumplen con los términos y presupuestos establecidos en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a que se reúnen a tal efecto los requisitos legales se **DISPONE:**

PRIMERO.- AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ADMITASE LA DEMANDA en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE POR ESTADO este proveído a la parte demandante, en los términos del artículo 201 Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, esta providencia al representante legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, esta providencia Al Señor Agente Del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, esta providencia a la Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

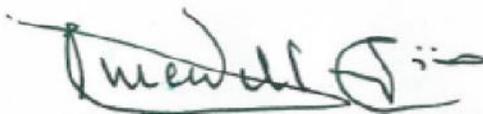
SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior **CÓRRASE TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de treinta (30) días para los fines de ley establecidos en el artículo 172 la ley 1437 de 2011, esto es contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demandas de reconvencción. Dicho término comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO.- De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, **LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ** Allegar al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (*expediente administrativo*), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante. La inobservancia de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

NOVENO. - SE ORDENA desde esta etapa procesal a las partes, que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitirán exclusivamente a la dirección de correo electrónico del juzgado competente del presente asunto destinado para ello, con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

DECIMO.- RECONÓZCASE personería para actuar al abogado FABIAN RAMIRO ARCINIEGAS SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.447.445 portador de la T.P. No. 185.222 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos, facultades y fines del poder a él conferido y obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
JUEZ AD - HOC

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo del 2023.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral.
Expediente: 110013342053 2019 00 206 00.
Demandante: **JUAN CARLOS REYES PEÑA.**
Demandado: **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.**
Asunto: **Auto admite demanda.**

Encontrándose el expediente al despacho para el respectivo estudio de admisión de demanda, observa que habiendo sido radicada la presente demanda el día diecisiete (17) de mayo del año 2019, y siendo asignada por reparto al Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, pero habiendo manifestado su impedimento mediante auto del veinte (20) de Junio del año 2019, se procedió con la asignación del presente despacho por parte de la Secretaria General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante oficio N° SG 5310-2019 del diecinueve (19) de diciembre del año 2019, recibido a la oficina de apoyo el día cinco (5) de febrero de 2020.

Así las cosas, y revisado el expediente este despacho advierte que habiéndose ingresado anotación de fecha 06 de abril del año 2022, de ingreso al despacho, pero siendo puesto a mi ejercicio y conocimiento con fecha tres (3) de marzo del año 2023, este despacho observa que con fecha 27 de septiembre de 2021, se presentó memorial con pronunciamiento y aclaración sobre la inadmisión de la demanda, por lo que este despacho en aras de salvaguardar el derecho sustancial de la parte demandante procederá a realizar el respectivo estudio de admisibilidad.

Dicho lo anterior, y dado que se cumplen con los términos y presupuestos establecidos en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a que se reúnen a tal efecto los requisitos legales se **DISPONE:**

PRIMERO.- AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ADMITASE LA DEMANDA en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE POR ESTADO este proveído a la parte demandante, en los términos del artículo 201 Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, esta providencia al representante legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, esta providencia Al Señor Agente Del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, esta providencia a la Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

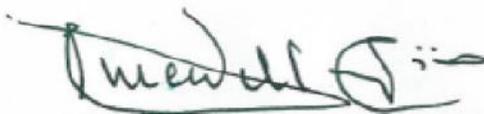
SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior **CÓRRASE TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de treinta (30) días para los fines de ley establecidos en el artículo 172 la ley 1437 de 2011, esto es contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demandas de reconvencción. Dicho término comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO.- De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, **LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ** Allegar al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (*expediente administrativo*), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante. La inobservancia de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

NOVENO. - SE ORDENA desde esta etapa procesal a las partes, que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitirán exclusivamente a la dirección de correo electrónico del juzgado competente del presente asunto destinado para ello, con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

DECIMO.- RECONÓZCASE personería para actuar al abogado FABIAN RAMIRO ARCINIEGAS SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.447.445 portador de la T.P. No. 185.222 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos, facultades y fines del poder a él conferido y obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
JUEZ AD - HOC

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo del 2023.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral.
Expediente: 110013342053 **2019** 00 **330** 00.
Demandante: **LINA ANDREA ARDILA CARDENAS.**
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**
Asunto: Traslado para alegar.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 2020, adoptado de forma permanente por la ley 2213 del año 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado a su turno por el artículo 38 de la 2080 del año 2021 y en mismo sentido del artículo 110 del Código General del proceso se realizó la respectiva fijación en lista y corrió el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, término del cual se hizo uso en termino oportuno conforme obra pronunciamiento del apoderado de la parte demandante dentro del expediente con fecha diez (10) de febrero del año 2022.

Vencido el término anterior, obrante en el expediente los respectivos pronunciamientos procesales tanto de contestación de demanda como de su oposición a las excepciones por la parte demandada, ingreso el expediente al despacho para proveer.

Por lo que encontrándose para fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia inicial a que hace referencia el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y revisado el expediente el suscrito encuentra idóneo dar aplicación a lo establecido en el artículo 182^a de la ley 1437 de 2011¹.

¹ **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

En los anteriores términos, este Despacho judicial encuentra que dentro del asunto a tratar las pruebas en su totalidad son documentales, y a su vez por la parte demandada no se solicitan pruebas adicionales a las allegadas en la demanda y expediente administrativo aportado en la respectiva contestación, sin que se hubiese formulado tacha o desconocimiento alguno.

A su vez atendiendo a que el objeto del litigio se circunscribe a determinar si hay lugar o no a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados (la resolución N° 3381 del 13 de marzo del año 2019, Proferida por director ejecutivo de administración judicial) y su consecuente restablecimiento del derecho, en virtud del posible reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial de que tratan los Decretos 383 del 2013 y demás que lo modifican; con todas las consecuencias jurídicas que conlleva tal determinación.

Encuentra este Despacho que teniendo las pruebas solicitadas en su totalidad aportadas, siendo estas aceptadas como antecedente administrativo por la parte demandada y no encontrando necesario la práctica de pruebas adicionales de oficio, y fijado el objeto del litigio, de conformidad a lo establecido en el artículo 182^a de la ley 1437 de 2011 y 173 del Código General del Proceso, a su vez siendo propuestas como excepciones de mérito las siguientes:

- Excepción de inconstitucionalidad.
- Violación de normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la parte demandante.
- Integración de litisconsorcio necesario.
- Ausencia de causa petendi.
- Prescripción.
- Innominada.

Pero no encontrando necesario a esta etapa procesal pronunciarse de fondo sobre las mismas, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 182^a de la ley 2080 del año 2021, el cual hace referencia a la causal tercera del mismo artículo, y advirtiendo que sobre las mismas si es del caso se hará referencia en el respectivo fallo.

Conforme los anteriores términos este Despacho correrá traslado por el término común de **diez (10) días**, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, dentro del mismo término el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

Para efectos de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020², adoptado de forma permanente por la ley 2213 del año 2022, esta agencia judicial pondrá a disposición de las partes copia digital del expediente

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

^{2a}Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

que contiene las piezas procesales del presente proceso, para lo cual se tendrán en cuenta las direcciones electrónicas suministradas que obran en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - **Incorporar** al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

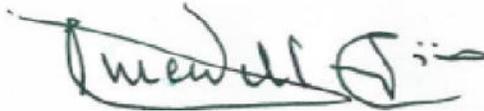
SEGUNDO. - Reconocer personería jurídica a la abogada Diana Maritza Olaya Ríos, identificado con cedula de ciudadanía N° 52.717.538 de Bogotá D.C. portadora de la Tarjeta profesional N° 141.265 del C.S. de la J. para que actúe dentro del proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandada.

TERCERO. - Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **córrase** traslado por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

CUARTO. - Por Secretaría póngase a disposición de las partes el expediente digital del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia, la cual será proferida en los términos del artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
JUEZ AD - HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –298)

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2019-00336-00
Demandante	:	ALCIRA DAZA DE CACERES C.C. 41.450.249
Demandado	:	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP-
Controversia	:	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN LEY 33 DE 1985
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el apoderado de la parte demandada el 9 de marzo del año en curso (Archivo Digital No. “072CorreoRecibeApelacion” y “073ApelaciónSentencia) contra la sentencia proferida por este Despacho¹, que negó las pretensiones.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Abogada parte demandante: Liliana Raquel Lemos Luengas	Colombiapensiones1@hotmail.com ;
Abogado parte demandada:	Notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co ; ddolar1@hotmail.com ;
Procuradora Delegada	lfiguereo@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ**

¹ Notificada por correo electrónico recibido el 23 de febrero de 2023 (Archivo Digital No. “64EnvioNotificacionSentenciaPrimeraInstancia”), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 24 febrero al 9 marzo del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2º del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071179eb7ceafcc51312e1047c3ff1481c64869d136484a5d25f85b783024b40**

Documento generado en 31/03/2023 06:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto I - 174)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2019-00437-00
Demandante	:	SERGIO ANDRÉS CÁCERES MONSALVE C.C. No. 1.072.640.266
Demandado	:	RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia	:	SANCIÓN DISCIPLINARIA
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	INCORPORA PRUEBA, CIERRA INCIDENTE DESACATO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

1. Revisado el expediente, observa el Despacho que en cumplimiento de las órdenes probatorias se remitieron los siguientes documentos:

a. El Juzgado Quinto Laboral del Circuito Judicial de Bogotá:

- Oficios dirigidos a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Pagaduría, a la Unidad de Carrera Judicial, y a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, comunicando la firmeza de la destitución del cargo e inhabilidad general del demandante por 12 años (archivo 82A7OficiosComunicanSanción).
- Certificación de la Secretaría del Juzgado informando el periodo durante el cual se desempeñó el demandante en el referido despacho (archivo 75CertificaciónSergioCáceres).

b. Por su parte, el apoderado del extremo pasivo remitió trazabilidad de correo electrónico suscrito por la directora de Registro y Control (Coordinadora de Talento Humano) de la Dirección Seccional de Bogotá, en el que a su turno allegó:

- Acto administrativo suscrito por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá.
- Oficio remitido por el aludido despacho a la Seccional Judicial.
- Soporte de la grabación de la novedad en el sistema de nómina.
(Archivos 87MemorialAportaPrueba, 89ResoluciónJuzgado, 90RespuestaCorreo, 91SoportesSuspensiónSistema).

Las referidas documentales se incorporan al plenario con el valor legal que les otorga la ley, la cual se pone a disposición de las partes, y por tanto se declara cerrada la etapa probatoria.

2. **CERRAR** el incidente de desacato abierto en la continuación de audiencia de pruebas en contra de la Directora de la División de Registro y Control de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá, como quiera que pese al lapso

de envío de la documental requerida, lo cierto es que obra la documental en el plenario, según se indicó en el numeral anterior.

3. Como quiera que ante la sugerencia de la Juez las partes expresaron en la última audiencia, **su voluntad de acogerse a SENTENCIA ANTICIPADA una vez se recibiera la respuesta a la prueba documental**, es del caso, una vez en firme este auto, por Secretaría **CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO COMÚN DE (10) DÍAS**, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, sin perjuicio, de que se tengan en cuenta los alegatos remitidos por la parte actora que obran en el expediente.

Se recuerda a los apoderados el deber previsto en el artículo 186 del CPACA¹, que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

En el mismo término el Ministerio Público, si así lo desea, podrá presentar concepto. Para el efecto, con la notificación del presente auto, se remitirá la copia del expediente virtual a los Abogados y a la señora Delegada de la Procuraduría General de la Nación.

4. Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito en el término de ley.

5. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderado Demandante Julián Mauricio Cáceres Rodríguez	julianchiss@hotmail.com caceressantamariaabogados@hotmail.es
Apoderado Demandado César Augusto Mejía Ramírez	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: Procuradora Delegada Lizeth Milena Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ “Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; e] canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”. En el sentido de remitir copia de todos sus escritos a la contraparte.

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90658c02de7e453ce6be1c499c38700dd6b6ae1eb985bc907a731c0f6fbad4e**

Documento generado en 31/03/2023 06:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-266)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	1100133420532019-00467-00
Demandante	:	CRISTIAN ALFONSO MARTÍNEZ BEDOYA C.C. 1.028.012.865
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia	:	RETIRO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	TRASLADO PARA ALEGAR

1. Revisado el expediente, observa el Despacho que en audiencia de pruebas celebrada el 17 de noviembre de 2022, se dispuso requerir al Teniente Coronel Wilson Humberto Velandia Serrano, Comandante de Batallón de Sanidad en Campaña J.M. HNDEZ BASAN, para que remitiera Certificación de las funciones específicas que cumplió el actor en la Institución durante los meses de marzo a agosto de 2018 y octubre de 2018 a enero de 2019, indicando en qué área, división u oficina, el cargo y por cuánto tiempo en cada una de ellas, antes de ser separado del servicio activo. Al respecto se recibió documental que fue aportada al plenario y reposa en archivo 78 del expediente digital.

2. Ahora bien, atendiendo los principios de eficiencia y celeridad, de conformidad con lo previsto por el artículo 182 A, numeral 2º, considerando que ante la sugerencia que la Juez realizó a las partes en la última audiencia, **los apoderados expresaron su voluntad de acogerse a SENTENCIA ANTICIPADA una vez se recibiera la respuesta a la prueba documental**, por lo que, es del caso disponer que en el término común de (10) días siguientes a la notificación del presente auto, presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Se recuerda a los apoderados el deber previsto en el artículo 186 del CPACA¹, que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

En el mismo término el Ministerio Público, si así lo desea, podrá presentar concepto. Para el efecto, con la notificación del presente auto, se remitirá la copia del expediente virtual a los Abogados y Delegada de la Procuraduría General de la Nación.

3. Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito en el término de ley.

4. **Notifíquese** la presente providencia con el uso de las tecnologías:

¹ “Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; e] canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”. En el sentido de remitir copia de todos sus escritos a la contraparte.

Juzgado 53 Administrativo Del Circuito De Bogotá
11001-33-42-053-2019-00467-00
Traslado Alegatos

ABOGADO PARTE DEMANDANTE: RODRIGO MAHECHA GARAVITO	romaga_74@hotmail.com asesoresolucionesjuridicas@gmail.com
ABOGADO PARTE DEMANDADA: LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA	luisa.hernandez@mindefensa.gov.co Jaramirez3572@gmail.com
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iaqt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429cd5173b7a703a9723f0ac804a81125f09bd6213157b1c4ca6678769c9d72a**

Documento generado en 31/03/2023 06:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA-ORAL
(Auto S –294)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2019-00478-00
Demandante	:	MARÍA ELENA VARGAS TORRES
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP. (ANTES CAJANAL)
Medio de Control	:	ACCION EJECUTIVA
Asunto	:	TRASLADO ALEGATOS ANTICIPADA

Advierte el despacho que en audiencia de instrucción y juzgamiento adelantada el 24 de noviembre de 2022, se dispuso en los términos del numeral 2° del artículo 161 del CGP, en concordancia con el principio de razonabilidad, aceptar la solicitud realizada de común acuerdo por las partes de suspensión del proceso por término de 3 meses, a efectos de que se verifique el pago de los dineros indicados en la Resolución RDP128110 del 26 de octubre de 2022.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ha vencido el termino de suspensión otorgado y que el apoderado de la parte ejecutante ha solicitado la reactivación del proceso por cuanto a la fecha no se ha realizado el pago por parte de la UGPP, considera el despacho procedente tal solicitud y en virtud de ello, dispone levantar la suspensión del proceso y en consecuencia continuar con la etapa procesal correspondiente.

En ese sentido, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, que contiene un imperativo de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, en cualquier estado del proceso cuando no hubiere pruebas por practicar, como ocurre en el presente caso.

Lo anterior, como quiera que obran las pruebas necesarias para emitir pronunciamiento de fondo, allegadas por las partes con los escritos introductorios, y las allegadas de manera oportuna que se entienden incorporadas en debida forma, dados los traslados ya advertidos, y que no se presentó solicitud adicional en concreto.

Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneada la acción ejecutiva.

En consecuencia se dispone:

- 1. Tener por reactivado el proceso, con la solicitud de la parte ejecutante.**
2. Se dispone **CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 13, numeral 1º del Decreto 806 de 2020.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.**

3. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE: Manuel Antonio Pardo Mayordomo	parmay@hotmail.com
ABOGADO PARTE DEMANDADA: Luz Sthephanie Diaz Trujillo	icamacho@ugpp.gov.co
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Dra. Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76854e9149323d30496900720c01c8e34c9cfc3a3b195d808274ac4b9ccea59**

Documento generado en 31/03/2023 06:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-293)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2020-00187-00
Demandante	:	DANIEL THOMAS CAMARGO C.C. No. 1.140.837.115
Demandado	:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Controversia	:	REINTEGRO
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	REQUIERE PRUEBA PREVIO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

1. Revisado el expediente se advierte que no se remitió la respuesta proferida por la Gerencia de Talento Humano de la RNEC, indicada en el literal b) del escrito de contestación de demanda (remitida al correo electrónico de la abogada María Hilda Castellanos Ardila), y que fue aportada en forma ilegible por la entonces apoderada del extremo pasivo (archivos 016ContestaciónDemanda y 018RespuestaTalentoHumano), por tanto, se dispone:

1. REQUERIR al Gerente de Talento Humano de la RNEC, o a través de éstos a los funcionarios competentes, para que en el término de diez (10) días siguientes a la radicación del requerimiento, remita con destino al expediente, en formato legible:

- Copia de la respuesta remitida por dicha Gerencia a la entonces apoderada del extremo pasivo María Hilda Castellanos Ardila, y que fue anunciada como prueba en la contestación de la demanda.

Lo anterior, so pena de abrir el correspondiente incidente de desacato para la imposición de la sanción prevista por el artículo 44 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, el apoderado de la entidad deberá remitir copia del presente auto al funcionario aludido, y aportar constancia de la radicación dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

La información requerida deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número de proceso **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.**

2. REQUERIR al abogado Cristhian Eduardo Portilla Barco, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.032.613 y portador de la T.P. No. 388148 del C.S.J., para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita los anexos indicados en el aludido memorial, correspondientes a la acreditación del Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, para así proceder al reconocimiento de personería adjetiva.

3. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Parte notificar	Correo electrónico
ABOGADO PARTE DEMANDANTE: Iván Eduardo Palacio Borja	ivanpalacioborja@hotmail.com
ABOGADO PARTE DEMANDADA:	notificacionjudicial@registraduria.gov.co portillabarco.abogados@gmail.com
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Milena Figueredo Blanco	figueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4449e95a4532728f22cc4ca69d01be79134a546fdce267a312bbdfd6120aa2**

Documento generado en 31/03/2023 06:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-292)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2020-00330-00
Demandante	:	LUZ MILA MANJARRES BRITO
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Litisconsorte necesario	:	DIGNORA RODRÍGUEZ SUÁREZ
Controversia	:	SUSTITUCION PENSIÓN DE INVALIDEZ
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	REQUIERE Y FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que los extremos de la litis dieron respuesta a los requerimientos probatorios realizados en audiencia inicial; no obstante, se advierte que no se remitieron todos los anexos, por tanto, se dispone **REQUERIR** a la siguientes personas, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporten:

- a) **Apoderado de la parte actora** para que allegue todos los documentos señalados en el memorial de respuesta, pues no obra, entre otros, las declaraciones de los señores Johan Jesús Manjarrez Brito y Nohora Elisa Chinchia Camargo, como tampoco la declaración realizada por el administrador del edificio martal.
- b) Al Jefe de la Oficina de Servicio al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, para que remita en formato legible los documentos denominados “S-2023-101196 I.pdf”, “S-2023-101196 II.pdf” y “S-2023-101196 III.pdf”, visibles en el archivo digital 084, situación que le fue informada en respuesta al correo electrónico enviado.

El requerimiento al Jefe de la Oficina de Servicio al Ciudadano, deberá tramitarlo el **apoderado del extremo pasivo**, y radicar constancia de la radicación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

La información requerida deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número de proceso y **enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.**

2. CONVOCAR para la realización de AUDIENCIA DE PRUEBAS

2.1. FECHA: DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) – a las 10:00 A.M., **Abogados y Ministerio Público**, podrán comparecer de forma virtual, a través de la plataforma Lifesize.

2.2. ASISTENCIA PRESENCIAL de testigos, demandante y litisconsorte necesario, quienes deberán comparecer citadas a través de los respectivos apoderados, en la forma indicada en audiencia inicial, a la Sede Judicial Aydee Anzola Linares y estar en la Sala asignada 15 minutos antes, y presentar documento de identificación.

Si para la fecha indicada se presentan problemas de movilidad, orden público o situaciones de salud que les impida el desplazamiento a la sede, podrán vincularse por plataforma virtual, siempre y cuando guarden el debido respeto, estén desde distintas ubicaciones, aislados, con dedicación exclusiva a la diligencia y mediante computador, NO celular, con cámara, audio y que sepan manejar la plataforma.

3. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Parte notificar	Correo electrónico
ABOGADA PARTE DEMANDANTE: Elvia Jiménez Pérez	elviajimenez@outlook.es
ABOGADO LITISCONSORTE: José Javier Maestre Gómez	Josemaestre1999@gmail.com
ABOGADA PARTE DEMANDADA: Liseth Viviana Guerra	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_lguerrero@fiduprevisora.com.co
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Milena Figueredo Blanco	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1cf074ac6bb728e123828fa4c9efb2a0b1bbb214d648b9ecd6b85969f44a2e**

Documento generado en 31/03/2023 06:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S- 270)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2020-00369-00
Demandante	:	DORA LUZ VELASQUEZ TEJADA C.C. 43.534.801
Demandado	:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Controversia	:	SANCIÓN DISCIPLINARIA – REINTEGRO
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda, por parte de la Defensoría del Pueblo, toda vez que fue presentada dentro del término de conformidad con los artículos 199 del C.P.A.C.A. (archivo digital "26ContestacionDemanda").

2. **EXCEPCIONES PREVIAS.** El apoderado de la entidad demandada Defensoría del Pueblo, formuló la excepción de caducidad resoluciones 023 de enero 11 de 2018 y 090 de enero 19 de 2018, la primera declaró la vacancia del cargo y la segunda resolvió el recurso de reposición interpuesto.

Al respecto, considera el despacho necesario indicar tal como se señaló en el auto admisorio de la demanda fechado del 31 de octubre de 2022 (archivo digital "019AutoAdmiteDemanda"), que como no se tienen claridad de la fecha exacta de notificación y/o comunicación de las Resoluciones Nos. 023 de enero de 2018 y 090 del 19 de enero de 2018, aunado a la manifestación, concordante con la aclaración fáctica realizada en la subsanación de la demanda, esto es, en relación con el presunto desconocimiento del contenido de la Resolución No. 090 del 18 de enero de 2018, hasta la expedición de la Resolución 749 del 19 de junio de 2020, el análisis de la oportunidad del ejercicio del derecho de acción será estudiado al momento de proferir decisión de fondo, previendo que en tal oportunidad se encuentre un robusto acervo probatorio que permita al despacho tener claridad de los hechos objeto de controversia y así dilucidar las dudas que se señalan en relación con la oportunidad para demandar los citados actos administrativos. Salvo que para la audiencia inicial se cuente con la información al respecto, evento en el cual se emitirá pronunciamiento.

3. **REQUERIR** al Jefe de la Oficina de Talento Humano de la **Defensoría del Pueblo** a fin de que en el término de veinte (20) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio allegue completo, ordenado y legible, los siguientes documentos:

- Las constancias de notificación y/o comunicación de las Resoluciones 023 de enero 11 de 2018 y 090 de enero 19 de 2018.
- El expediente completo respecto del proceso por acoso laboral adelantado por la señora DORA LUZ VELASQUEZ TEJADA ante la entidad demandada, con las respectivas constancias de notificación.

El **apoderado de la parte demandante** deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, la constancia del radicado del requerimiento.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte¹.

4. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el **PRIMERO (1) DE AGOSTO DE 2023 – A LAS 09:00 A.M.**, la cual se **realizará de forma presencial**, no obstante, **Abogados y Ministerio Público** podrán comparecer de forma virtual, a través de la plataforma LifeSize.

De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

5. Si aún no lo han hecho, se les solicita a los señores Abogados:

- a. **Remitir cualquier documento** que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.
- b. Siempre deberá cumplir con el deber previsto en el artículo 186 del CPACA, que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, so pena de sanción.
- c. Registrar en sus escritos un correo electrónico para notificaciones y un número de teléfono, propio y de sus poderdantes.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

6. Se reconoce personería para actuar al abogado JIMENO FEDERICO ROJAS PERDOMO, identificado con C.C. No. .7.732.149 y T.P. No. 227.337 del C.S.J. para que represente los intereses de la demandada Defensoría del Pueblo, en los términos del poder conferido visible en archivo 27 del expediente digital.

7. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE DEMANDANTE:	ayrodriguez13@hotmail.com
PARTE DEMANDADA:	jrojas@defensoria.gov.co jfedericorp@hotmail.com
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65a759e00c4bc54a1ac84067b2b6cadae13c81606c2372e4a0f3f76c4564f15**

Documento generado en 31/03/2023 06:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA-ORAL

(Auto S –271)

Bogotá D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	1100113334-053-2021-00043-00
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado	:	LAURA ROCIO ACOSTA ALMEIDA C.C. No. 60.394.076
Controversia	:	REVOCATORIA PENSIÓN DE INVALIDEZ
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD
Asunto	:	REQUIERE PRUEBA

1. Revisado el expediente, se observa que, en atención a las órdenes impartidas en audiencia inicial, se remitieron respuestas por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, así como de la E.P.S. Compensar; no obstante, respecto de esta última si bien remite certificación, omite el envío de los soportes documentales, por tanto es del caso, previo abrir incidente de desacato:

- Por Secretaría, **REQUERIR a la Jefe de área de Gestión Jurídica de Compensar E.P.S.**, o quien haga sus veces, o a través de ella a quien sea competente, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibido del requerimiento, remita con destino a este proceso:
 - La actualización del concepto de rehabilitación emitido por médico laboral el 21/02/2019 con pronóstico desfavorable y constancia de su comunicación a Colpensiones, anunciado en el Oficio de 15 de noviembre de 2022 (archivo 56Respuesta.pdf), el cual además indica que se adjunta; sin embargo no se aportó.

2. Así mismo, se **REQUIERE** a la apoderada de Colpensiones, para que en el mismo término –diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita con destino a este proceso, en formato legible el archivo anunciado como Imagen (archivo 46ImagenRespuesta).

La información requerida deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuidado de indicar en el asunto el número de proceso y también deberá enviarse a los correos electrónicos de los demás intervinientes.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para continuar su trámite.

3. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderada parte demandante: Sandra Paola Anillo Díaz	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com paniaguabogota3@gmail.com
Apoderadas parte demandada: Elvis Cabrera Parra	abogados@aconsultores.co identidadjuridica888@gmail.com
Delegada Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo Blanco	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8293f08075168a62bbf9c9e1da4ddb8022d24684adcc22bcdafa5cd2456c5**

Documento generado en 31/03/2023 06:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-279)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2021-00067-00
Demandante	:	LINA JEANNETTE VALERO VIANCHA C.C. 51.984.272
Demandado	:	UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

1. Revisado el expediente, observa el Despacho que no se han atendido los requerimientos probatorios realizados en audiencia inicial al **Jefe de Personal o Jefe de Contratación de la Universidad Militar Nueva Granada, al Gerente de Oftalmocenter Ltda y al Director del Hospital Militar Central.**

En esas condiciones, se dispone **ABRIR incidente de desacato**, para la imposición de la sanción de que trata el artículo 44 del C.G.P., por lo mismo se dispone,

- (i) **NOTIFICAR a los INCIDENTADOS para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto rindan los descargos y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.**
- (ii) **HACER los siguientes REQUERIMIENTOS::**
 - a. **Al Jefe de Personal o al Jefe de Contratación de la Universidad Militar Nueva Granada** o quien haga sus veces, o a través de éste al competente, para que en igual término remita con destino al proceso copia completa, íntegra, legible y ordenada de los siguientes documentos:
 - Certificación que indique las prestaciones sociales y salariales recibidas por los Directores de Posgrados de Especialidades o de los cargos equivalentes de Planta que cumplieren dichas funciones, así como la norma aplicable para su liquidación y la(s) fórmula(s) que se aplicaron para liquidar dichas prestaciones, para los años 2015 a 2019.
 - b. **Al Gerente de Oftalmocenter LTDA y al Director del Hospital Militar Central** o quienes hagan sus veces, o a través de éstos al competente, para que con los descargos, remita con destino al proceso copia completa, íntegra, legible y ordenada de los siguientes documentos:
 - Certificación de la totalidad de OPS y/o contratos de prestación de servicios u otra forma de vinculación, suscritos con la señora LINA JEANNETTE VALERO VIANCHA, identificada con C.C N° 51.984.272, con indicación de fecha de inicio y término de cada uno, así como del cargo ejercido y horario

laboral si lo hubo, o en su defecto, si no ha existido vinculación de la demandante con ellos.

Para realizar el trámite, **la apoderada del extremo pasivo** deberá radicar ante los funcionarios, los aludidos requerimientos a los cuales deberá aportar copia de la presente providencia, y acreditar su radicación dentro de los (5) días siguientes a la notificación de este auto.

La información requerida deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número de proceso **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.**

2. Así mismo, se **requiere** a la **apoderada de la parte actora**, para que informe si la Administradora del Fondo de Pensiones ya le suministró respuesta o no, respecto del salario base de cotización de los aportes realizados por la demandante para el periodo de 2015 a 2019 y si se realizó como independiente o a través de alguna empresa o entidad.

3. **Notifíquese** la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADA PARTE DEMANDANTE: Nancy Yamile Guevara Torres	dli.procesos@gmail.com dli.notificaciones@gmail.com
ABOGADA PARTE DEMANDADA: Gina Patricia Pardo Jara	juridica@unimilitar.edu.co gina.pardo@unimilitar.edu.co
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Milena Figueredo Blanco	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bed9a33bf17d14bb5843223d1088574b5b717b8a3b219c14f91b728d8e7c7c**

Documento generado en 31/03/2023 06:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

(Auto S –272)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2021-00149-00
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado	:	JORGE ARTURO MATIZ FERNÁNDEZ C.C. No. 19.274.803
Controversia	:	REVOCATORIA PENSIÓN DE INVALIDEZ
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Asunto	:	INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO PARA CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO

1. Revisado el expediente, observa el Despacho que en cumplimiento de las órdenes probatorias las partes aportaron, el expediente remitido por el FONCEP, visible en archivos 069RespuestaRequerimiento y 073ProcesoAdministrativo.

2. Ahora bien, ante la sugerencia de la Juez a las partes, de acogerse a **SENTENCIA ANTICIPADA una vez se recibiera la respuesta a la prueba documental**, las partes aceptaron la misma, por lo cual es del caso, incorporar las prueba documental aludida en el numeral anterior, con el valor probatorio que la ley les otorga y declarar cerrada la etapa probatoria, y disponer que en el **término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto**, presenten sus alegatos de conclusión, confirmando lo expuesto; sin perjuicio de ser tenidos en cuenta los alegatos remitidos por la apoderada del extremo pasivo.

En el mismo término el Ministerio Público, si así lo desea, podrá presentar concepto. Para el efecto, con la notificación del presente auto, se remitirá la copia del expediente virtual a los Abogados que representan a los extremos de la Litis y a la Delegada de la Procuraduría General de la Nación.

Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito en el término de ley.

Todos los memoriales deberán ser remitidos a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de sus escritos a las demás partes e intervinientes, conforme a lo previsto por el artículo 186 del C.P.A.C.A., que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

3. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación del extremo activo, a la abogada **YASMIN ESTHER DE LUQUE CHACIN**, identificada con c.c. No. 36.560.872 y portadora de la T.P. No. 135643 del C.S.J., en los términos del poder visible en el archivo 078PoderSustitución, del expediente digital.

4. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Juzgado 53 Administrativo del Circuito de Bogotá
11001-33-42-053-2021-00149-00
Auto incorpora prueba y corre traslado

Persona a notificar	Correo electrónico
Apoderada Demandante Yasmin Esther de Luque	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquabogota1@gmail.com paniaquacohenabogadossas@gmail.com
Apoderada Demandado Viviana Mercedes Larios	lariosviviana@hotmail.com
Ministerio Público: Procuradora Delegada Lizeth Milena Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d62ecfafb6ce355cc3f5b45e6c4a2497581576899cdb4328294568812d3a6e**

Documento generado en 31/03/2023 06:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-283)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2021-00305-00
Demandante	:	BRAYAN CAMILO ROPERO TORRADO C.C. No. 1.005.076.693
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA - POLICÍA NACIONAL – JUNTA MÉDICA LABORAL DE POLICÍA NACIONAL
Controversia	:	MODIFICACIÓN PORCENTAJE DISMINUCIÓN CAPACIDAD LABORAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	REQUIERE PARTE ACTORA

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que, la demanda se dirige en contra del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, y la demanda fue admitida en tal sentido en contra del Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional; no obstante, únicamente se ordenó la notificación a la Policía Nacional, razón por la cual se ordena como medida de saneamiento:

Por Secretaría **Notificar** al Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, a los correos electrónicos notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y notificaciones.tribunalmedico@mindefensa.gov.co. Cumplido lo anterior, controlar el traslado respectivo.

2. **Notifíquese** la presente providencia por estado, y a los correos electrónicos:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE: Stiven Favian Díaz Quiroz	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguabogota5@gmail.com
ABOGADA PARTE DEMANDADA: Saira Carolina Ospina Gutiérrez	Decun.notificacion@policia.gov.co Saira.ospina@correo.policia.gov.co
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Milena Figueredo Blanco	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1a8e93282521ec6cf2858b312f320ace9055dc2d43953482ecd0ec8348b149**

Documento generado en 31/03/2023 06:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-282)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2021-00376-00
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado	:	MATILDE GUZMÁN DE GÓMEZ C.C. 41.346.749
Controversia	:	REVOCATORIA SUSTITUCIÓN PENSIÓN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
Asunto	:	REQUIERE PARTE ACTORA

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, los memoriales remitidos por el apoderado de la parte actora, y revisado el expediente, se observa que no se ha logrado la notificación del extremo pasivo, por cuanto **la parte demandante no ha acreditado el cumplimiento de la carga que le corresponde para tal fin.**

Es de advertir que mediante providencia que admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, se ordenó la notificación únicamente a través de correo electrónico informado por la parte actora; el cual de conformidad con certificado visible en archivo 16ConstanciaNoRecibiNotiAdmi **NO pudo ser entregado.**

En esas condiciones, debía la apoderada proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A., esto es, remitirse la citación a través de correo certificado, a la dirección física de la demandada, persona natural, como lo previó el legislador, a fin que comparezca a notificarse del proceso.

2. Es de señalar que si bien obra oficio de citación para notificación y constancia de devolución de la misma, se observa que la dirección a la cual se remitió es km 7 vía Cajicá – Chía, barrio San Roque, municipio de Cajicá-Cundinamarca, la cual de conformidad con los documentos del expediente administrativo corresponde a la dirección de la entonces apoderada y NO de la señora MATILDE GUZMÁN DE GÓMEZ. Además, NO se tuvo en cuenta la dirección informada por la aquí demanda, señora Matilde en distintos documentos, correspondiente a la calle 66 # 11-50 oficina 203 de la ciudad de Bogotá (archivo 27ConstanciaEnvío).

3. En consecuencia, para garantizar la correcta vinculación de la demandada y evitar nulidades a futuro, se ordena al apoderado de la parte actora, Abogado Stiven Favian Díaz Quiroz, que cumpla con las siguientes obligaciones::

- a. Dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite al expediente que realizó el requerimiento **al Director de**

la Regional Bogotá Compensar E.P.S., adjuntando copia de este auto, a fin de que en el término de diez (10) días siguientes al recibido del mismo, aquel allegue al expediente los datos de notificación actualizados de la señora Matilde Guzmán de Gómez, que reporten en sus archivos. De requerir oficio podrá solicitarlo a la Secretaría.

- b. **Con esa información Y la que obra en el expediente o cualquier otra que pueda obtener**, realice las correspondientes citaciones para que la demandada comparezca a notificarse personalmente, conforme y prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Según la certificación que se reciba de la empresa de correo, deberá proceder conforme a las previsiones del numeral 6º de la misma norma, en concordancia con el artículo 292. En el evento último RETIRAR de Secretaría el respectivo aviso.

- c. En caso de devolución, deberá proceder a hacer la petición de que trata el numeral 4º del artículo 291, para el emplazamiento respectivo.

La información requerida deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número de proceso y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.

2. Notifíquese la presente providencia por estado, y a los correos electrónicos:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE: Stiven Favian Díaz Quiroz	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquabogota5@gmail.com
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Milena Figueredo Blanco	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2abd805ad2d37abc86b2b4187923e786e08337823940a94cb614e630c4365e64**

Documento generado en 31/03/2023 06:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-244)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00103-00
Demandante	:	SANDRA MILENA ALEMÁN ORTEGA C.C. 52.054.785
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Controversia	:	PAGO DE COMPENSATORIOS Y HORAS EXTRAS
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, así como de las excepciones propuestas por la entidad vinculada por pasiva, es del caso, emitir pronunciamiento en torno a las excepciones previas y de las que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 y dar impulso al proceso:

1. Excepciones. En el marco del respeto de las formas preestablecidas para el desarrollo de los debates, la Ley 1437 de 2011 previó de ciertos presupuestos que se deben observar al momento de adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entre ellos, que se promueva respecto de los actos definitivos y que la demanda se presente oportunamente.

En ese orden de ideas, se tiene que la apoderada de la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., no formuló excepciones que deban resolverse en esta etapa procesal.

2. Se reconoce personería para actuar a la abogada NAYITH CAROLINA ARANGO CASTILLA, identificada con C.C. 1.065.811.248 y portadora con T.P. 340844 del C.S.J., para que represente los intereses de la entidad demandada, en los términos del poder otorgado visible en archivo 18 del expediente digital.

4. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el **DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE 2023 – A LAS 09:00 A.M.**, la cual se **realizará de forma presencial**, no obstante, **Abogados y Ministerio Público** podrán comparecer de forma virtual, a través de la plataforma LifeSize.

De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y Ministerio Público.

5. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE: Yovana Marcela Ramírez Suárez	marcelaramirezsu@hotmail.com
ABOGADO PARTE DEMANDADA: Nayith Carolina Arango Castilla	nacarolinaarango@gmail.com notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iaqt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a650bedf248b02dcc5deb36b2155861d7a9e29fef35461347d9b3f9d9f5430**

Documento generado en 31/03/2023 06:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S- 268)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00156-00
Demandante	:	CARMEN CECILIA CORREA OVIEDO C.C. NO. 20.133.599
Demandado	:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN y FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
Controversia	:	RELIQUIDACION PENSIONAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE EXCEPCIONES – FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda, por parte de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** (archivo "029 y 030" expediente digital) y del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP** (archivo "023 y 025" expediente digital) toda vez que fueron presentadas dentro del término de conformidad con los artículos 199 del C.P.A.C.A.

2. Tanto la **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria Distrital de Educación**, como el **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías Y Pensiones - FONCEP**, propusieron el medio exceptivo denominado falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual se hace necesario emitir pronunciamiento en torno a la misma y de las que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 y dar impulso al proceso:

2.1 Fundamento de la Excepción.

2.1.1. El apoderado de la entidad demandada **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías Y Pensiones - FONCEP**, sustentó el medio exceptivo en los siguientes términos:

Señala la pretensión principal es la nulidad del acto administrativo, denominado Oficio No. S-2021-204238 del 17 de junio de 2021, por medio de la cual se niega la solicitud de consignación de los aportes para pensión sobre todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, con lo que se advierte que es la secretaria distrital de educación del distrito quien es el sujeto pasivo del presente medio de control, que como empleadora de la demandante será la llamada a resolver el problema jurídico planteado, que no es otro que el justificar por qué y para la época no se descontaron factores salariales devengados, pero no descontados para pensión.

2.1.2. El apoderado de la entidad demandada **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria Distrital de Educación**, sustentó el medio exceptivo en los siguientes términos:

Manifestó que, en el presente asunto, el demandante pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos de reconocimiento de la pensión de jubilación y reliquidación pensional cuyo pago parcial está a su cargo. Sin embargo, considera que la Secretaría de Educación del Distrito carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, el trámite realizado para el reconocimiento de las prestaciones sociales no fue efectuado ante esta entidad, en razón a que la Secretaría de Educación de Bogotá no participó de ninguna forma en el trámite administrativo de reconocimiento pensional, ni está a cargo del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, en ese entendido teniendo en cuenta que, no fue la Entidad a cargo de la proyección y expedición del acto administrativo de reconocimiento, es esta última la entidad legitimada para resolver lo planteado en la demanda.

2.2. Tesis de la parte actora, se opuso a los argumentos expuestos como sustento de las excepciones propuestas

2.3. Problema jurídico. Determinar si las entidades demandadas **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria Distrital de Educación**, como el **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías Y Pensiones - FONCEP**, son las legitimadas por pasivas para atender las pretensiones de la demandada.

2.4. Consideraciones. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto¹.

Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“En principio, la Sala hace referencia a la legitimación en la causa, en el entendido que es la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: (...) Asimismo, se advierte la utilidad de señalar las diferencias entre la legitmatio ad processum y la legitmatio ad causam. La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto”.

En el caso que nos ocupa se observa que tanto la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria Distrital de Educación, como el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías Y Pensiones -

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00271-01(51514)

FONCEP, consideran que no son las llamadas para atender las pretensiones de la demanda cuando lo que se pretende es la reliquidación pensional, pero para tal efecto se reclama la consignación de los aportes para pensión sobre todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, esto es del 16 de mayo de 1984 al 16 de mayo de 1985, pues de una parte, considera el FONCEP que esos aportes estaban cabeza del empleador, esto es, la Secretaría de Educación del Distrito y de otra parte la Secretaría de Educación, considera que el trámite pensional no se realiza ante ella sino ante el FONCEP, por o que no tiene injerencia alguna en las decisiones que éste tome.

En se sentido se tiene que si bien el acto administrativo demandado, fue expedido por la Secretaría de Educación del Distrito, situación que la legitima de forma material para hacerse parte en el proceso; también lo es que, la prestación que se pretende reliquidar ésta bajo la administración del FONCEP, quien es la entidad pagadora de la pensión que actualmente devenga la demandante, por lo que allí está dada su legitimación para actuar en el proceso, pues, se debate si hay lugar o no a reliquidar la prestación que dentro de sus obligaciones se encuentra cancelando mensualmente a la demandante.

2.5. Conclusión. La legitimación en la causa sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas, condiciones dadas en el presente litigio en el entendido que las demandadas **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria Distrital de Educación y el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías Y Pensiones - FONCEP**, tienen interés en el trámite, pues, la primera actúa como responsable de las cotizaciones realizadas por la demandante en su calidad de empleadora y la segunda es la responsable del reconocimiento y pago de la pensión en virtud de aquellos aportes, con lo cual su interés redundará en las resultas del proceso, ya que, de prosperar las pretensiones de la demanda la situación jurídica de la demandante frente a cada una de las entidades se vería modificada en razón a la reliquidación de la prestación que aquí se estudia.

3. REQUERIR al Jefe de la Oficina de Talento Humano de la **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria Distrital de Educación** a fin de que en el término de veinte (20) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio allegue completo, ordenado y legible certificación en la que conste la fecha de inicio y terminación de la relación laboral entre ésta y la demandante, así como, de la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicios por la señora Carmen Cecilia Correa Oviedo y de éstos sobre cuales se realizó cotización para pensión.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, la constancia del radicado del requerimiento a los citados funcionarios.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte¹.

4. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2023 – A LAS 9:00 A.M.**, la cual se **realizará de forma presencial**, no obstante, **Abogados y Ministerio Público** podrán comparecer de forma virtual, a través de la plataforma LifeSize.

De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y **enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y Ministerio Público.**

6. Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN CARLOS BECERRA RUIZ, identificado con C.C. No. 79.625.143 y T.P. No. 87.834 del C.S.J. para que represente los intereses de la entidad demandada, Fondo de prestaciones económicas, cesantías y pensiones – FONCEP, en los términos del poder conferido visible en folio 12 del archivo 25 del expediente digital.

7. Se reconoce personería para actuar a la abogada VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con C.C. No. 1.032.471.577 y T.P. No. 342.450 del C.S.J. para que represente los intereses de la entidad demandada, Secretaría de Educación Distrital, en los términos del poder conferido visible en archivo 31 del expediente digital.

8. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE: CARLOS EDMUNDO MORA ARCOS	Carlosmoraa1@hotmail.com asistente@juanpabloii.com
ABOGADO FONCEP: JUAN CARLOS BECERRA RUIZ	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co juanbecerraruiz@gmail.com
ABOGADO PARTE DEMANDADA: VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO	notificacionesjcr@gmail.com icjimenez@jycabogados.com.co jcaldderon@jycabogados.com.co
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iaagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4e75c10baba851e55798aa460f361e2c38c23ba62a7c56e8385d1163eed4d6**

Documento generado en 31/03/2023 06:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-285)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00219-00
Demandante	:	HELBER CORTÉS MORAS C.C. 19.247.865
Demandada	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculada	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Controversia	:	RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, así como de las excepciones propuestas por Colpensiones, es del caso, continuar con el trámite del proceso:

1. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

2. EXCEPCIONES. Los apoderados de las entidades que integran el extremo pasivo, no formularon excepciones previas y el despacho no advierte la configuración de alguno de los medios exceptivos que deban ser declarados de oficio.

3. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día **DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE 2023 – A LAS 09: 00 A.M.**, la cual se **realizará de forma virtual**, y haciendo uso de las tecnologías a través de la plataforma que asigne la Unidad de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.

4. RECONOCER personería adjetiva a los siguientes abogados:

4.1. Para actuar en representación de Colpensiones, como apoderada principal a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con c.c. No. 32.709.957 y portadora de la T.P. No. 102786 del C.S.J., y como apoderada sustituta a la abogada María Eugenia Ortiz Oyola, identificada con c.c. No. 1.082.939.870 y portadora de la T.P. No. 243911 del C.S.J., en los términos de los poderes visibles en archivos 021Escritura y 039SustituciónPoder.

4.2. Para actuar en representación del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como apoderada principal a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, identificada con c.c. No. 52.863.417 y portadora de la T.P. No. 258462 del C.S.J., y como apoderada sustituta a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con c.c. No. 1.019.103.946 y portadora de la T.P. No. 295622 del C.S.J., en los términos de los poderes visibles en archivos 031Poder y 033Escritura.

5. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderada demandante: Liliana Raquel Lemus Luengas	Abogado23.colpen@gmail.com Colombiapensiones1@hotmail.com
Apoderada demandado: Ángela Viviana Molina Murillo	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_amolina@fiduprevisora.com.co
Apoderada Vinculada: María Eugenia Ortiz Oyola	utabacopaniaguab@gmail.com utabacopaniaguab10@gmail.com
Delegada ministerio público Lizeth Milena Figueredo Blanco	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73f75a6e9b11630d5c2265a2eec6fade3adfe0790ba47b7c4fff4acb0c7c697**

Documento generado en 31/03/2023 06:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-295)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00317-00
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado	:	MARÍA ALICIA SALINAS CARRANZAS C.C. No. 41.792.884
Vinculada	:	PROTECCIÓN S.A.
Controversia	:	REVOCATORIA RECONOCIMIENTO PENSIONAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
Asunto	:	ORDENA CORRER TRASLADO Y CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial de interposición de recurso de apelación, se advierte que no se corrió traslado del mismo a los demás intervinientes, en debida forma, puesto que los correos electrónicos a los cuales se remitió copia del memorial no corresponden a los indicados por las demás partes. En esas condiciones, se dispone:

1. Por **Secretaría correr traslado del recurso de apelación** interpuesto por apoderado de Colpensiones en contra de la decisión de medida cautelar, a los demás intervinientes.

2. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la parte demandante al abogado Everth Camilo Vivas Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.689.367 y portador de la T.P. No. 349547 del C.S.J., de conformidad con el poder de sustitución visible en el cuaderno principal archivo 009SustituciónPoder.

3. **CONCEDER** en el efecto devolutivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por la parte demandante (archivos “007CorreoRecursoApelación” y “008MemorialRecursoApelación” del expediente digital), contra el auto que negó la medida cautelar (archivo “005AutoNiegaMedidaCautelar” expediente digital).

Por Secretaría, una vez surtido el traslado del numeral 1º de esta providencia, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

4. **NOTIFICAR** la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Abogado parte demandante: Everth Camilo Vivas Córdoba	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com paniaquapasto1@gmail.com camiloley93@hotmail.com
--	--

Abogado parte demandada: Martín Arturo García Camacho	judicial@abogar.com.co
Abogada litisconsorte: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías	asuntoslegales@proteccion.com.co
Delegada Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo Blanco	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2fcb78d73ddea48841b3bc140d235e8e583df4cc241e7656e28f31f0a99ea4**

Documento generado en 31/03/2023 06:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I -442)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00442-00
Demandante	:	ÁNGELA XIOMARA FONSECA ROMERO C.C. 40.216.489
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia	:	REINTEGRO
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	REMITE POR COMPETENCIA -TERRITORIAL

Revisado el expediente digital, se observa que en el archivo digital No. “09”, obra certificación expedida el 18 de mayo de 2022, por el oficial Sección Atención al Usuario DIPER, en donde indica que la última unidad laborada por la demandante fue en el BATALLON DE A.S.P.C #7 ANTONIA SANTOS ubicado en la ciudad de **Villavicencio en el departamento del Meta.**

En esas condiciones, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

Teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, se debe dar aplicación al contenido de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)”*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
(...)” (destacado fuera del original)*

Por las razones expuestas, y dando aplicación a los numerales 18 y 18.1 del artículo 2° del ACUERDO PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹, concordante con lo dispuesto en la norma transcrita, y teniendo en cuenta que la ciudad de Villavicencio queda en el Departamento del Meta, es el último lugar donde la demandante prestó sus servicios, se DISPONE que por Secretaría, se remita el expediente a los

¹ **ARTÍCULO 2.** División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:
(...)”

18. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL META:

18.1. Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial en todos los municipios de los departamentos del Meta, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.

Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio- Reparto, para lo de su competencia.

Lo anterior, como quiera que si bien, el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que, en el presente caso se debe dar aplicación al primer aparte del numeral 3° de la disposición legal precitada, toda vez que la controversia propuesta no corresponde a derechos pensionales.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es competente, por el factor territorial, para conocer del medio de control promovido por la señora **ÁNGELA XIOMARA FONSECA ROMERO** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL,** por las razones expuestas.

SEGUNDO: Remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el presente proceso a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO - REPARTO,** de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Por Secretaría, en firme la presente decisión, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previo las anotaciones a que haya lugar, y haciendo uso de las tecnologías.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderado parte demandante: MAURICIO MUÑOZ GARAVITO	mmunozgaravito@gmail.com ;
--	--

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0405895a11127c4be281ee25c56c12dc9ab4a42a3302b1d3e9f3f9e267eb6d58

Documento generado en 31/03/2023 06:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S – 288)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00053-00
Demandante	:	JUAN SEBASTIAN SIERRA PALACIOS C.C. No. 1.030.595.503
Demandado	:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	PREVIO – REQUIERE PARTE EJECUTANTE

Seria del caso realizar el estudio de la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, para que se libre mandamiento de pago en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, sino fuera porque se advierten los siguientes hechos:

- El señor **JUAN SEBASTIAN SIERRA PALACIOS**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago por la suma de \$75.386.579, por concepto de prestaciones sociales indexadas y \$23.660.349,94 por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se dé cumplimiento a la condena, lo anterior por el incumplimiento a lo ordenado en providencia del 21 de julio de 2021, proferida por la Sección Segunda, Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- Se aportó al plenario por parte de la apoderada del SENA Resolución 11-00121 de 2023, en donde se ordena el pago de \$104.900.753 a favor del señor Juan Sebastián Sierra Palacios (archivo “005ResolucionNo.11-00121_2023” expediente digital).

En ese entendido, advierte el despacho que se propuso la presente acción ejecutiva en virtud al incumplimiento de la entidad ejecutada, respecto de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” en decisión del 21 de julio de 2021; no obstante, se acreditó al despacho que la cita entidad ya ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal a través de Resolución 11-00121 de 2023.

Incluso se advierte que los valores reconocidos de la de Resolución 11-00121 de 2023, son superiores a los que pretende el ejecutante le fueran reconocidos a través del presente proceso ejecutivo.

Así las cosas, previo a dar trámite a la demanda ejecutiva y continuar con su estudio, se dispone **REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante a fin de que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, informe al despacho:

1. Si ya recibió o no los dineros que se ordenaron pagar a través de la Resolución 11-00121 de 2023 y que según comprobante de pago le fueron consignados como abono en su cuenta del Banco Bancolombia.
2. Informe al despacho sí pese haber recibido el pago antes indicado, es su deseo continuar o no con el trámite de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta que los valores que se acreditan le han sido cancelados, satisfacen los valores que aquí se reclaman.

En caso concreto, informe el valor por el cual solicita el Mandamiento de Pago, y el soporte de dicho cálculo

La respuesta al requerimiento deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente ejecutivo, que se indica en el encabezado del presente auto.

Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado GUILLERMO JUTINICO HORTUA, identificado con la cédula de ciudadanía No 11.374.166 y portador de la tarjeta profesional No.47074 del C.S.J., para que represente los intereses de la parte ejecutante, conforme al poder conferido visible en folio 10 del archivo 002 digital.

Permanezca el expediente a disposición de las partes en Secretaría.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE EJECUTANTE: GUILLERMO JUTINICO HORTUA	guillermojutinico@gmail.com juanseb.sierra@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af73c3da9ce4e39ef194e765241441773080a921960e22c1ef1272b3d4b84e5**

Documento generado en 31/03/2023 06:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I – 169)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00054-00
Demandante	:	GONZALO MARIA PRADA SANDOVAL C.C. No. 392.807
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, para que se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P).

(I) ANTECEDENTES

1. El 22 de marzo de 2013, el extinto Juzgado 10 Administrativo de Descongestión de Bogotá profirió sentencia de primera instancia, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 25 a 53, archivo "001EscritoDemanda" expediente digital).

"(...) PRIMERO. DECLARESE la ocurrencia del silencio administrativo negativo, por ja no contestación de la petición radicada ante la Caja Nacional de Previsión Social ECE en Liquidación el 30 de septiembre de 2011. por el señor GONZALO MARIA PRADA SANDOVAL Identificado con la C.C. No. 392.807 de Sibaté.

SEGUNDO. DECLARASE la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo por la no contestación al derecho de petición radicado ante Caja Nacional de Previsión Social EICE en Liquidación el 30 de septiembre de 2011.

TERCERO. Como consecuencia del anterior reconocimiento y restablecimiento del derecho, ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EN LIQUIDACION o reliquidar la pensión vitalicia de jubilación del señor GONZALO MARIA PRADA SANDOVAL con la C.C. No. 2.392.807 de Sibaté, a partir del 1 de diciembre de 1993, incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicio en el Fondo Nacional de Caminos Vecinales, es decir, además del sueldo y las horas extras, los factores de AUXILIO ALIMENTACIÓN, VIÁTICOS, DOMINICALES Y FESTIVOS, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y AUXILO DE TRANSPORTE percibidos entre el 1 de diciembre de 1972 y el 30 de noviembre de 1993 debiéndose resaltar que aquellos factores cuya causación tiene lugar en periodos laborados de un año, para efecto de la liquidación de la primera mesada pensional, debe hacerse sobre la base de una doceava (1/12) parte, con efectividad fiscal a partir del 30 de septiembre de 2008, por prescripción

CUARTO. DECLARASE la prescripción del reajuste de las mesadas causadas con anterioridad al 30 de septiembre de 2008.

QUINTO. CONDENASE a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EN LIQUIDACIÓN a pagar a demandante las diferencias resultantes entre los valores que le reconoció y los que debe reconocer según lo ordenado en esta providencia, actualizadas de conformidad con el artículo 178 del CCA; desde que fueron exigibles hasta la fecha de ejecutada de la presente providencia, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveído.

SEXTO. La CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EN LIQUIDACIÓN deberá realizar los descuentos correspondientes a los aportes que no se hicieron, con el ajuste de valor correspondiente, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de esta providencia

SÉPTIMO. La demandada CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EN LIQUIDACIÓN, dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 176 del C.C.A., en concordancia con lo establecido en el artículo 177 *ibidem*.

OCTAVO. DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO. No se condena en costas
(...)

2. La sentencia fue confirmada por la Sección Segunda, Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 21 de abril de 2016.

3. La mencionada sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 5 de mayo de 2016 (fl. 100 *ibidem*).

4. El señor **GONZALO MARIA PRADA SANDOVAL**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)**, pretendiendo se libre mandamiento de pago por la suma de \$27.684.930,38, por concepto de intereses corrientes y moratorios conforme a lo preceptuado en el artículo 176 y 177 del C.C.A, derivados de la referida sentencia judicial causados por el periodo comprendido entre el 5 mayo de 2016 al 31 de octubre de 2017.

II. PRUEBA DOCUMENTAL QUE CONFORMA EL TÍTULO EJECUTIVO

Aporta para el efecto el ejecutante:

1. Sentencia proferida el 22 de marzo de 2013, por el extinto Juzgado 10 Administrativo de Descongestión de Bogotá (fls. 25 a 53, archivo “001EscritoDemanda” expediente digital).

2. Sentencia emitida por la Sección Segunda, Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 21 de abril de 2016 (fls. 57 a 99, archivo “001EscritoDemanda” expediente digital).

3. Solicitud de cumplimiento radicada ante la entidad el 17 de junio de 2016 (fls. 107 y 108, archivo “001EscritoDemanda” expediente digital).

4. Copia de la Resolución No. RDP 036709 del 25 de septiembre de 2017, por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social U.G.P.P., da cumplimiento a la sentencia de segunda instancia proferida por la Sección Segunda, Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 21 de abril de 2016 (fls. 115 a 122, archivo “001EscritoDemanda” expediente digital).

4. Copia de la Resolución No. RDP 014862 del 9 de junio de 2022, por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social U.G.P.P., ordena el pago de unos intereses moratorios por valor de \$7.001.043,4 (fls. 125 a 133, archivo “001EscritoDemanda” expediente digital).

(II) CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor **GONZALO MARIA PRADA SANDOVAL**

1. Competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

Corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la misma, conforme con las previsiones del numeral 6 del artículo 104, numeral 7 del artículo 155, numeral 9 del artículo 156 y artículos 297, 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el caso *sub judice*, el título base para la ejecución que se arrimó al proceso, lo constituye la sentencia proferida por la Sentencia proferida el 22 de marzo de 2013, por el extinto Juzgado 10 Administrativo de Descongestión de Bogotá, confirmada por la sentencia emitida por la Sección Segunda, Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 21 de abril de 2016 por lo que este Despacho es competente para conocer de la acción ejecutiva.

2. Oportunidad para presentar la Acción Ejecutiva:

El literal k) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto a este punto señala:

“(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar la ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

(...)”

De conformidad con lo anterior se tiene que la acción ejecutiva podrá solicitarse dentro de los cinco (5) años siguientes a partir de la exigibilidad de la obligación.

En el asunto que nos ocupa tenemos que el título ejecutivo se encuentra conformado por la sentencia proferida por la Sentencia proferida el 22 de marzo de 2013, por el extinto Juzgado 10 Administrativo de Descongestión de Bogotá, confirmada por la sentencia emitida por la Sección Segunda, Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 21 de abril de 2016, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 5 de mayo de 2016 y su exigibilidad se dio 18 meses después de aquella data, esto es, 5 de noviembre de 2017, fecha a partir de la cual se cuentan los 5 años que tienen para interponerla, y la demanda ejecutiva fue formulada por el demandante en sede judicial el 4 de noviembre de 2022, es decir, a los 4 años, 12 meses y 29 días, circunstancias que permiten advertir que no operó el fenómeno de la caducidad de la acción ejecutiva, como quiera que la demanda se formuló antes de que feneciera el término de los cinco (5) años previsto en el C.P.A.C.A.

3. Del título ejecutivo.

Pretende la actora se libre mandamiento de pago por la suma de \$27.684.930,38 por concepto de los intereses moratorios, causados entre 5 de mayo de 2016 al 31 de octubre de 2017.

El numeral quinto de la sentencia de primera instancia reconoció el pago de intereses, al disponer “**CONDENASE a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EN LIQUIDACIÓN a pagar a demandante las diferencias resultantes entre los valores que le reconoció y los que debe reconocer según lo ordenado en esta providencia, actualizadas de conformidad con el artículo 178 del CCA; desde que fueron exigibles hasta la fecha de ejecutada de la presente providencia, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveído**”, por consiguiente se trata de una **obligación clara y expresa**.

En cuanto a las normas aplicables para liquidar los intereses la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 20 de octubre de 2014¹, señaló que:

“(…)

*En los términos expresados, Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, **conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia**, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA.”*

El Despacho acoge tal orientación, toda vez que por expresa disposición del artículo 308 del C.P.A.C.A., como la demanda del proceso ordinario donde fue proferida la sentencia que conforma el título ejecutivo fue presentada en el años 2012, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, las sentencias proferidas en el proceso declarativo se rigieron por el Decreto 01 de 1984, de allí que la orden expresa y clara impusiera que los intereses fueran los del artículo 177 del C.C.A., conforme al artículo 178 ibídem, sin que el proceso ejecutivo sea el escenario para discutir tal aspecto.

Para efectos de verificar la exigibilidad, tercero de los requisitos del título ejecutivo previstos por el artículo 422 del C.G.P., es de tener en cuenta que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, profirió la Resolución No. RDP 036709 del 25 de septiembre de 2017, en cumplimiento a la sentencia de segunda instancia proferida por la Sección Segunda, Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 21 de abril de 2016 y la Resolución No. RDP 014862 del 9 de junio de 2022, por medio de la cual se ordenó el pago de unos intereses moratorios por valor de \$7.001.043,4, sin constancia de la cancelación.

Lo pretendido por el ejecutante es que se libre mandamiento de pago por la suma de \$27.684.930,38, correspondiente a los intereses moratorios derivados de la condena impuesta el 22 de marzo de 2013, por el extinto Juzgado 10 Administrativo de Descongestión de Bogotá, confirmada por la sentencia emitida por la Sección Segunda, Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 21 de abril de 2016, los cuales fueron causados no desde la fecha en que quedó ejecutoriado el fallo – 5 de mayo de 2016 – como lo pide la parte ejecutante, sino **a partir del día siguiente a la ejecutoria**, esto es el **6 de mayo de 2016**.

De otra parte, debe advertirse que conforme a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., las sumas reconocidas devengarán intereses moratorios desde su ejecutoria y hasta el pago de la condena, sin lugar a que los intereses puedan generar intereses, pues ello desatendería a la prohibición del anatocismo.

En esas condiciones, es menester ordenar el mandamiento de pago del derecho reconocido en la sentencia del caso sub judice, de tal forma que pueda ser pagado por la administración, y si bien es claro que el proceso ejecutivo no puede entablarse para discutir el reconocimiento de un derecho, pues su objetivo es la ejecución de una obligación clara expresa y exigible, lo cierto es que las sentencias de lo contencioso administrativo se constituyen en títulos ejecutivos de características especiales, toda vez que en las mismas no se establece una suma exacta de dinero a pagar, por lo cual están sometidas a la liquidación que se efectúe por la entidad condenada, y en el presente caso no se está

¹ Consejo de Estado. N° de Radicado: 52001233100020010137102. Tema: Intereses de mora en los procesos iniciados antes y después del CPACA. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero

debatendo sobre la existencia de la obligación, pues ésta es diáfana, tal como fue señalado por las sentencias presentadas como título.

Así las cosas, el título ejecutivo cumple con los requisitos formales que enlista el artículo 422 del Código General del Proceso, y como quiera que el litigio en este caso se centra en la liquidación efectuada por la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia judicial objeto de ejecución, es pertinente librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta el resultado arrojado en la liquidación realizada por la parte ejecutante que cumple con los parámetros previstos en el artículo 430 del Código General del Proceso², lo anterior, bajo una lectura garantista del derecho de acceso a la administración de justicia.

En este punto, considera el despacho que debe reiterarse la orientación dada por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, respecto de la cual el mandamiento de pago constituye una orden provisional al deudor incumplido, del pago de una obligación contenida en el título ejecutivo y que reclama la parte ejecutante, de allí que pueda incluso en la liquidación del crédito modificarse por el Juez la providencia en mención, en defensa de los recursos públicos y habiéndose garantizado el acceso a la administración de justicia y los derechos de defensa y contradicción³.

En virtud de lo anterior, atendiendo la orden clara, expresa y exigible según los valores dispuestos en la sentencia que constituye el título ejecutivo y los ya cancelados, procede librar la orden **provisional** de mandamiento de pago a favor del señor **GONZALO MARIA PRADA SANDOVAL** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** hasta por la suma de **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$27.684.930,38)**, por concepto de intereses moratorios causados desde en el periodo comprendido entre el 5 de mayo de 2016 al 31 de octubre de 2017.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

1.- LIBRAR orden de mandamiento de pago a favor del señor **GONZALO MARIA PRADA SANDOVAL** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** hasta por la suma de **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$27.684.930,38)**,

² **“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado. De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo. El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar”.

³ En tal sentido decisiones del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 27 de marzo de 2003, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Expediente 23332; Sección Segunda. Subsección B. C. P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D. C., 8 de agosto de 2017.

por concepto de intereses moratorios causados desde en el periodo comprendido entre el 5 de mayo de 2016 al 31 de octubre de 2017, conforme a las previsiones que se hicieron en la parte motiva.

En consecuencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso, deberá realizarse el pago, siempre y cuando no se hubiere cancelado ya.

En tal sentido, **Representante Legal PARTE EJECUTADA**, tenga en cuenta que se trata de una orden de pago que se libra de forma objetiva, y por lo mismo de manera provisional, respecto de una condena en abstracto. De suerte que, en esta instancia procesal la entidad ejecutada deberá verificar si adeuda o no la suma que se reclama para proceder a realizar el pago y en todo caso, adjuntar al presentar las excepciones el comprobante de pago y copia de las hojas de liquidación, que sustenten su postura.

2.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

3.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- Para dar cumplimiento a lo anterior, la parte actora deberá remitir a las Entidades demandadas a través del correo electrónico institucional, copia de la demanda, la subsanación, de sus anexos y del auto admisorio, cuyo mensaje de datos debe registrarse con el Asunto: **COPIA DE TRASLADO DE LA DEMANDA- AUTO ADMISORIO** y el número del radicado del proceso, en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia.

Así mismo, deberá remitir copia de la prueba del recibido de dicho envío al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del expediente.

5.- En aplicación del principio de celeridad previsto por el artículo 3º, numeral 13 del C.P.A.C.A., en concordancia con el 95 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se invita a los apoderados que representan a los extremos de la Litis a dejar consignado en sus escritos su correo electrónico y el de sus poderdantes, y un número de celular para hacer más efectivas las notificaciones y se les recuerda los deberes que les asiste de conformidad con los numerales 10 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en el sentido de:

- *“abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiere podido conseguir”*, ello con la finalidad que aporten las pruebas que reposen en su poder o que puedan conseguir por dicho medio y de
- *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”* so pena de sanción.
- *Registrar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, sus datos y los de su poderdante (correo electrónico y un número de celular)*, en especial para tener en su momento la información para las previsiones del artículo 372 del C.G.P.

6.- Se reconoce personería a al abogado Jorge Iván González Lizarazo, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 y portador de la T.P. N° 91.183 del C.S.J., para que represente los

intereses de la parte actora, en los términos del poder otorgado (fl. 13 archivo "001EscritoDemanda" expediente digital).

7.- Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE EJECUTANTE: Jorge Iván González Lizarazo	ejecutivoacopres@gmail.com
PARTE EJECUTADA:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8810a55349f3d8da835e081695313cc555d4ef7f204894cd290d8537117069c0**

Documento generado en 31/03/2023 06:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –182)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-052-2023-00083-00
Demandante	:	MARIO ALBERTO VALDERRAMA YAGUE C.C. 12.225.340
Demandado	:	RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Controversia	:	DIFERENCIAS 80% RELIQUIDACION PRESTACIONES, CESANTÍAS, PRIMA ESPECIAL Y BONIFICACION POR COMPENSACIÓN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	REMITE POR COMPETENCIA -TERRITORIAL

Revisado el expediente digital, se observa que en el archivo digital No. “11”, obra certificación expedida el 2 de marzo de 2023, por el Coordinador Área de Talento Humano de la unidad de Recursos Humanos de la Seccional de Popayán y en el hecho 2 del libelo demandatorio, se indica que el demandante presta sus servicios como Magistrado Tribunal o Consejo Seccional del Cauca.

En esas condiciones, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

Teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, se debe dar aplicación al contenido de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)”*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
(...)” (destacado fuera del original)*

Por las razones expuestas, y dando aplicación a los numerales 10 y 10.1 del artículo 2° del ACUERDO PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹, concordante con lo dispuesto en la norma transcrita, y teniendo en cuenta que el Departamento del Cauca su circuito judicial queda en Popayán y es el lugar en donde el demandante

¹ **ARTÍCULO 2.** *División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:*

(...)“

10. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA:

10.1. Circuito Judicial Administrativo de Popayán, con cabecera en el municipio de Popayán y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento del Cauca”.

presta sus servicios, se DISPONE que por Secretaría, se remita el expediente a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Popayán- Reparto, para lo de su competencia.

Lo anterior, como quiera que si bien, el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que, en el presente caso se debe dar aplicación al primer aparte del numeral 3° de la disposición legal precitada, toda vez que la controversia propuesta no corresponde a derechos pensionales.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es competente, por el factor territorial, para conocer del medio de control promovido por el señor **MARIO ALBERTO VALDERRAMA YAGUE** contra el **RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL,** por las razones expuestas.

SEGUNDO: Remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el presente proceso a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN- REPARTO,** de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Por Secretaría, en firme la presente decisión, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previo las anotaciones a que haya lugar, y haciendo uso de las tecnologías.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderado parte demandante:	climaco60@hotmail.es ; mvaldery@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
-----------------------------	--

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9193126b924a94a0e32e02379287e4454eb075f5958a1911e11df8381e70da6**

Documento generado en 31/03/2023 06:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-183)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	1100133-42-053-2023-00085-00
Demandante	:	JAVIER FERNANDO CASTRO DÍAZ CC. 6.772.610
Demandados	:	MINISTERIO DEL TRABAJO Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA
Controversia	:	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO GENERAL - APARTE DENOMINADO -IVA-
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	REMITE PROCESO JUZGADOS SECCIÓN CUARTA

De la revisión del escrito introductorio se advierte que la controversia gira en torno a la declaratoria de nulidad de la respuesta de fecha 10 de noviembre de 2022 y se deje sin efecto el anexo técnico en el capítulo quinto, numeral 1.1. retirando la palabra “IVA” del anexo técnico de la Resolución No. 2050 de 16 de junio de 2022, con la cual se expidió el manual de funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez.

Advierte el demandante, que ese acto administrativo de carácter general, le ha generado un perjuicio particular de orden económico, y por lo mismo solicita el restablecimiento del derecho tendiente al pago de las sumas de dinero dejadas de recibir hasta la fecha por la aplicación de la aludida norma, que refiere, corresponden al valor de IVA que fue considerado en tal reglamento como parte de sus honorarios, cuando por el contrario, alega aquel, corresponden a sumas que el Profesional recibe como recaudador, para girarlo a la DIAN (ver hechos 2 al 8). Por consiguiente, salvo mejor criterio, el objeto y causa corresponden a un asunto de carácter tributario, para establecer si las aludidas sumas económicas corresponden a un valor de impuesto o no.

Sobre el tema, el Acuerdo número PSAA06-3345 de 13 marzo de 2006 “*Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos*”, en su artículo 5° dispuso que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, se distribuyen el trabajo conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. El Decreto 2288 de 1989, señaló las funciones de las secciones, indicando que a la Sección Cuarta le corresponde el conocimiento de los procesos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y cobro coactivo.

En consecuencia, como quiera que en el presente caso no se involucran elementos del derecho laboral, ni consecuencias laborales, se insiste, porque el estudio de legalidad se centra en el estudio de legalidad del acto administrativo de carácter general demandado que contempla el IVA como parte de los honorarios del actor, miembro de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, no corresponde su

conocimiento a la sección segunda, a la que pertenezco y así se dispondrá remitir el proceso de la referencia a los Homólogos Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta del Circuito Judicial de Bogotá- Reparto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA –**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el presente proceso a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA- REPARTO**, de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Por Secretaría, en firme la presente decisión, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previa las anotaciones a que haya lugar, y haciendo uso de las tecnologías.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	jafecastro@gmail.com ;

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366f2fd8cf9c80847b77646b8cd3d11da20622aee503a94e7845ce9556d0a05d**

Documento generado en 31/03/2023 06:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>